

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFOCACIONES  
HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO GGN-2022-P-0099**

**FECHA FIJACIÓN: 31 DE MARZO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 6 DE ABRIL DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	911T	WILLIAM ROJAS SUAREZ (representante MINA LA CACICA Y GUATAVITA) Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000031	22/02/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA Gerente de Seguimiento y Control	10
2	GI5-111	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁNGEL LEONARDO VELAZCO FLORIÁN (QEPD)	VSC 000086	22/02/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GI5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10
3	JDF-08081	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SALVADOR DIAZ DUERTE (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON C.C 17318513	VSC 000068	11/02/2022	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez



**JOSE ALEJANDRO HOFMMAN DEL VALLE**  
GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000031 DE 2022

( 22 DE FEBRERO)2022

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

#### ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda, los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Inocencio Garnica Palacio, José Parmenio Bello Garnica, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Carlos Julio Ramos Velandia, Hilda Gaitán de Hernández y Ligia Inés Bello Garnica, suscribieron el Contrato de Concesión No. 911T, para la explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBA, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de Maria Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica a favor de Ligia Inés Bello Garnica, y Carlos Arturo Bello Garnica, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz, en dicho acto administrativo se estableció que los titulares del contrato de concesión No 911T.

Mediante Auto GET No. 157 del 23 de octubre del 2018, notificado por Estado N° 162 del 31 de octubre del 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Contrato de Concesión N° 911T para el mineral carbón metalúrgico y carbón térmico.

El título minero no cuenta con la viabilidad ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental.

Mediante Resolución VSC No. 000569 del 1 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. 911T. A través de la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero del 2020, se resolvieron dos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019 y confirmó la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No 911T.

Por medio de la Resolución VSC No. 000989 del 20 de noviembre de 2020, no se revocó la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020 y ordenó la notificación de la Resolución VSC No 000569 del 1° de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”**

agosto de 2019, conforme al procedimiento establecido en la Ley, a los cotitulares María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón y Carlos Arturo Bello Garnica, toda vez que no se había concluido el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y por ende, a través del Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM de la Agencia Nacional de Minería se ordenó adelantarlos, con el fin de que les fuera posible ejercer los derechos fundamentales de la defensa y contradicción.

La Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de los señores María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón y Carlos Arturo Bello Garnica, mediante memorial No 20211001166232 del 30 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la declaratoria de caducidad establecida en la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019 y en el mismo escrito expresó la notificación por conducta concluyente de este acto administrativo.

Los señores Pedro Pablo Hernández, Elías Velasco, Rafael Garnica, Ligia Inés Bello Garnica, Hilda Gaitán de Hernández y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio de los oficios radicados No 20211001350362 del 11 de agosto de 2021, 20211001364052 del 19 de agosto de 2021, 20211001365452 del 19 de agosto de 2021, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo por parte de los señores Carlos Augusto Bello Prada, Edwin Geovanny Prada Chocontá, Carlos Antonio Bello Prada, José Misael Bello Prada, Armando Garzón, Luis Javier Bello, Lucindo Velásquez Prada, Isaías Velásquez Bello, la sociedad Inversiones Velásquez Coal S.A.S. y demás personas indeterminadas, dentro del área del contrato de concesión No. 911T.

Mediante Auto GSC- ZC No. 001496 del 14 de septiembre del año 2021, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de minería - ANM fijó fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo, los días 11, 12, 13, 14 y 15 de octubre de 2021, a las 11:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cucunuba en el Departamento de Cundinamarca, a la que acudirán los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del aviso No. GIAM-08-0144 suscrito por el Personero del municipio de Cucunuba, en donde se fijó en los lugares donde se desarrollan las labores mineras ubicados en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Cucunuba, el día siete (7) de octubre de 2021 a partir de las 02:00 p.m, así mismo, se publicó en un lugar visible de la Personería Municipal de Cucunuba, desde el día 21 de septiembre de 2021.

El día 11 de octubre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez; la parte querellada: La Señora Yuli Alejandra Velásquez Velásquez (Autorizada Mina La Carbonera y la Lomita), William Rojas Suarez (Representante Mina La Cacica y Guatavita), Efraín Chocontá Martínez (Representante Mina El Siral 1 y El Siral 2), Wilson Andres Prada Garnica, y Jose Armando Pirachican Salazar (Representantes Mina Las Quintas 2), Lucindo Velásquez Prada (Representante Mina Pinos Norte) y Wilson Javier Velásquez Pérez (Minas La Playa)

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante a través de la Doctora Patricia Baracaldo Vélez, quién indicó:

*“En mi condición de apoderada de los titulares del contrato de concesión No. 911T, Título Vigente como se verifica en el registro minero que acredita la existencia de la concesión y su alineación que enmarca por demás el área efectiva del contrato, los titulares han promovido la presente acción de amparo administrativo, teniendo en cuenta la certeza previa a la formulación del amparo de actividades que han invadido el área y que han invadido el área y que corresponden a la actividad de extracción ilícita del recurso como es el carbón, razones suficientes para promover el amparo por cuanto dicha actividad perturba y por demás ocupa el área efectiva del contrato, minas que han sido georreferenciadas y determinadas de manera precisa en la querrela y en la diligencia de inspección realizada por la autoridad minera a través del ingeniero que ha sido designado para tal peritación desde el día 11, 12 y 13 del mes de*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”**

octubre del presente año, es importante resaltar, que dentro del desarrollo de la inspección no se presentó por parte de los querellados o perturbadores documento que acredite en ellos, la titularidad dentro del área efectiva del contrato No. 911T, es decir no son titulares del contrato.

Paralelamente a ello, se ha revisado al tenor del artículo 311 del Código de Minas y se puede decir que sobre el área del contrato No. 911T, los presuntos perturbadores no tiene superposición con el área efectiva del contrato, tampoco cuentan con contratos de operación autorizándoles actividad alguna en el entendido que el área del contrato de concesión se encuentra suspendida en aras de cumplir las decisiones de la ANM y a la fecha se encuentran los titulares adelantando el proceso de licenciamiento ambiental, es así que solicito respetuosamente que con la verificación de la información técnica recogida que ubica y localiza la actividad invasora, se proceda mediante acto administrativo a conceder el amparo administrativo emitiendo el respectivo acto administrativo y se le oficie y comunique de manera seguida al alcalde municipal para que en lo de su competencia proceda al cierre y desalojo de estos frentes perturbadores, consecuentemente queremos dejar constancia que en aquellos frentes donde existe certeza se adelantan las acciones penales y se solicitara el apoyo de la fiscalía y CAR para que ellos acompañen al Alcalde en la visita una vez se conceda el amparo.

Aportare copia de la Resolución que delimita el ARE para determinar la titularidad de los que en ella intervienen y que se encuentran presuntamente perturbando el 911T.

Así mismo, se le concede el uso de la palabra a los querellados:

Yuli Alejandra Velasquez Velasquez (Autorizada Mina La Carbonera y la Lomita), quien manifiesta lo siguiente:

*“ Por parte de la lomita quedamos confundidos con la visita ya que estamos trabajando en un ARE de Cucunuba y no sabemos si se invada el título, se está a la espera del resultado de los ingenieros si estamos invadiendo el título, estamos a la espera del resultado de los recursos presentados por la exclusión de la mina La Lomita en el procedimiento de acogimiento al área de reserva especial, no somos invasores si los titulares estuvieron la socialización solicitando servidumbres de otras minas donde no se tiene título minero, esperamos respuesta de la ANM para proceder con todas las acciones o acuerdos. “*

Willian Rojas Suarez (Representante Mina La Cacica y Guatavita), manifestó lo siguiente:

*“Opero la Mina La Cacica y Guatavita, pertenecemos al 911T y nos dieron contrato de operación con la señora Luz Zoraida Delgadillo, no entiendo que después de tantos años aportando al título y a la ANM se ha dado cuenta en que condiciones están las minas y ahora nos presentan amparo administrativo y hemos adquirido derechos en el tiempo, dinero que han pedido, dinero que hemos aportado, nos parece injusto por parte de los titulares que nos presentan amparo y después de tantos años nos nieguen el derecho y los trabajos que hemos adelantado en las minas, he traído una parte de la documentación.*

*Como afectamos nosotros al título con las labores de mantenimiento en la Cacica y Guatavita, deberíamos aliarnos como buenos mineros.*

*Para el efecto, aporto copia del contrao de operación suscrito entre Luz Zoraida Delgadillo en calidad de subrogataria del señor Carlos Gilberto Gonzalez Diaz y la sociedad Tecnomineros S.A.S, en 9 folios y copias de los correos dirigidos por Ligia Ines Bello Garnica en los cuales presenta planes de mantenimiento.*

Efraín Choconta Martínez (Representante Mina El Siral 1 y El Siral 2 ), manifestó lo siguiente:

*“Como representante de las Minas El Siral, estamos en ARE y quedamos atentos a la respuesta de la ANM frente al levantamiento realizado por parte del ingeniero.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”**

Wilson Andrés Prada Garnica y Jose Armando Pirachican Salazar (Representante Minas Las Quintas 2), manifestó lo siguiente:

*“Nosotros estamos dentro del ARE y estamos trabajando dentro de ella, quedamos a la espera de los resultados de la ANM.”*

Lucindo Velázquez Prada (Representante Mina Pinos Norte), manifestó lo siguiente:

*“Por parte de los pinos esperamos respuesta de la ANM para definir los límites, la bocamina si está dentro del ARE.”*

Wilson Javier Velásquez Pérez (Representante Mina La Playa), manifestó lo siguiente:

*“Mina La playa se encuentra en el ARE y queda atenta a la Resolución expedida por la Agencia Nacional de Minería.”*

Por medio del **Informe de Visita No. 000026 del 16 de noviembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 911T, en el cual se determinó lo siguiente:

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente: Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras subterráneas y la incidencia de las mismas bajo tierra con respecto al título minero 911T, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:*

*1. Las bocaminas Guatavita, La Cacica y La Virgen se encuentra ubicada DENTRO del área del contrato de concesión No. 911T, por ende, todo el inclinado principal, así como también todas las labores mineras bajo tierra y toda la infraestructura empleada en la operación minera de las minas Guatavita, La Cacica y La Virgen; se encuentran DENTRO de este título, generando una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión 911T.*

*2. El inclinado principal desde la abcisa 175 de la bocamina denominada EL Cerro, el inclinado principal desde la abcisa 160 de la bocamina denominada Volcan 2 y todas las labores a partir de la abcisa 150 del inclinado principal de la bocamina denominada Peñitas se encuentran DENTRO del área del contrato de concesión No. 911T, generando una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión 911T.*

*3. Las bocaminas denominas El Siral Manto 1, Volcan 3, Volcan 4, La Carbonera, La Lomita. La Playa, Las Quintas 2, Pinos Norte y Siral Manto 2 junto con sus labores mineras se encuentra POR FUERA del area del titulo minero demostrando que no se esta generando una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión 911T.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° 20211001350362 del 11 de agosto de 2021, 20211001364052 del 19 de agosto de 2021, 20211001365452 del 19 de agosto de 2021, los señores Pedro Pablo Hernández, Elías Velasco, Rafael Garnica, Ligia Inés Bello Garnica, Hilda Gaitán de Hernández y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No **911T**, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”**

se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”**

*sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

Una vez estudiada la solicitud presentada, se encuentra que mediante **Informe de Visita No. 000026 del 16 de noviembre de 2021**, se determinó lo siguiente: “(…)

**4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO No. 911T**

*El día 11 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Cucunubá, Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con presencia de la parte querellante.*

*Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante y con presencia de la parte querellada, se realizó visita dentro de la diligencia de amparo administrativo al área del título 911T durante los días 11, 12, 13, 14 y 15 de octubre de 2021. Acto seguido, se procedió con la inspección en campo y al ingreso de las labores mineras bajo tierra por parte del Ingeniero representante del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Autoridad Minera ANM, en compañía de los representantes de la parte querellante y querellada, para levantar la información pertinente que permita identificar la posible perturbación existente y las condiciones de seguridad e higiene minera dentro de las mismas.*

*Acorde a lo anterior, durante los días de la visita se levantó en campo para las labores mineras subterráneas que son de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querellante), la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:*

Cuadro No.1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Nombre de Bocaminas	Datos de Campo		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Capturadas en el sistema WGS-84)		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
LA VIRGEN	-73,80670102	5,22697703	2800,057373
EL CERRO	-73,81470901	5,221954007	2902,995117
EL SIRAL MANTO 1	-73,81410903	5,231152978	2817,407959
EL VOLCAN 3	-73,81540898	5,221686959	2753,178223
EL VOLCAN 4	-73,81425203	5,221827021	2900,841309
EL VÓLCAN 2	-73,8157	5,221192008	2798,665039
GUATAVITA	-73,80872198	5,225148015	2811,189209
LA CACICA	-73,808524	5,225707004	2793,219482
LA CARBONERA	-73,81614097	5,225475999	2846,946045
LA LOMITA	-73,816218	5,230027959	2843,783447

Nombre de Bocaminas	Datos de Campo		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Capturadas en el sistema WGS-84)		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
LA PEÑITA	-73,804857	5,228153011	2771,986084
LA PLAYA	-73,815714	5,228108	2863,453857
LAS QUINTAS 2	-73,81563999	5,225827033	2830,278564
PINOS NORTE	-73,81525199	5,228656009	2891,030518
SIRAL MANTO 2	-73,81392597	5,231091036	2828,926758

Desarrollo de la visita:

1. Se georreferenciaron con GPS Garmin 64s las siguientes bocaminas La Virgen, El Cerro, El Siral Manto 1, El Volcan 3, El Volcan 4, El Vólcan 2, Guatavita, La Cacica, La Carbonera, La Lomita, La Peñita, La Playa, Las Quintas 2, Pinos Norte y Siral Manto 2. Se ingresó a la labor minera bajo tierra de la parte querellada, realizando levantamiento con cinta y brújula y la georreferenciación de la bocaminas denominadas “El Siral Manto 1, La Carbonera, La Lomita, La Peñita, La Playa, Las Quintas 2, Pinos Norte y Siral Manto 2”, al igual que los datos de dirección e inclinación del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”**

acceso principal con brújula brunton propiedad de la ANM, adicionalmente, se tomó registro fotográfico en superficie.

Para esta en las labores mineras subterráneas se levantó la siguiente información:

Cuadro No.2. Datos de libreta de campo durante la visita a la Mina Telar

LABORES MINERAS SUBTERRANEAS				
BOCAMINA EL CERRO				
PUNTOS	AZIMUT	BUZAMIETO	DISTANCIA INCLINADA	DISTANCIA HORIZONTAL
Inclinado Principal	210	20	400	375,88
BOCAMINA EL VOLCAN 3				
PUNTOS	AZIMUT	BUZAMIETO	DISTANCIA INCLINADA	DISTANCIA HORIZONTAL

LABORES MINERAS SUBTERRANEAS				
Inclinado Principal	205	23	100	92,05
BOCAMINA EL VOLCAN 4				
PUNTOS	AZIMUT	BUZAMIETO	DISTANCIA INCLINADA	DISTANCIA HORIZONTAL
Inclinado Principal	205	29	30	26,24
BOCAMINA EL VOLCAN 2				
PUNTOS	AZIMUT	BUZAMIETO	DISTANCIA INCLINADA	DISTANCIA HORIZONTAL
Inclinado Principal	210	27	300	267,30
BOCAMINA GUATAVITA				
PUNTOS	AZIMUT	BUZAMIETO	DISTANCIA INCLINADA	DISTANCIA HORIZONTAL
Inclinado Principal	180	27	320	285,12
BOCAMINA LA CACICA				
PUNTOS	AZIMUT	BUZAMIETO	DISTANCIA INCLINADA	DISTANCIA HORIZONTAL
Inclinado Principal	175	36	140	113,26
BOCAMINA LA CARBONERA				
PUNTOS	AZIMUT	BUZAMIETO	DISTANCIA INCLINADA	DISTANCIA HORIZONTAL
Inclinado Principal	175	24	350	319,74
Nivel 1 Sur	235	0	25,8	25,80
Nivel 1 Norte	50	0	13,5	13,50
Nivel 2 Norte	55	0	5	5,00
Nivel 2 Sur	235	0	8	8,00
BOCAMINA LA LOMITA				

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”**

LABORES MINERAS SUBTERRANEAS				
PUNTOS	AZIMUT	BUZAMIETO	DISTANCIA INCLINADA	DISTANCIA HORIZONTAL
Inclinado Principal	140	23	257	248,54
Nivel Principal Sur 1	230	0	195	195,00
Inclinado interno hasta Niveles 6	170	26	380	341,54
Nivel 6 Sur	260	0	40	40,00
Nivel 6 Norte	80	0	200	200,00
Inclinado interno hasta Niveles 7	170	30	60	51,96
Nivel 7 Norte	70	0	118	118,00
Nivel 7 Sur	250	0	56	56,00
Inclinado Interno desde Nivel 7 hasta el frente de avance.	170	30	30	25,98
BOCAMINA LA PEÑITA				
PUNTOS	AZIMUT	BUZAMIETO	DISTANCIA INCLINADA	DISTANCIA HORIZONTAL
Inclinado Principal	150	35	240	196,60
Nivel 1 Sur	245	0	7	7,00
Cruzada Nivel 1 Sur	320	0	20	20,00
Nivel 2 Sur	220	0	140	140,00
Inclinada principal desde Nivel 1 Sur hasta el 101 Sur	150	35	60	49,15
	150	55	75	43,02
Nivel 101 Sur	210	0	177	177,00
BOCAMINA LA PLAYA				

LABORES MINERAS SUBTERRANEAS				
PUNTOS	AZIMUT	BUZAMIETO	DISTANCIA INCLINADA	DISTANCIA HORIZONTAL
Inclinado Principal	140	30	600	519,62
Nivel 1 Sur	235	0	40	40,00
Nivel 1 Norte	45	0	15	15,00
Inclinado desde niveles 1 hasta niveles 2.	140	30	40	34,64
Nivel 2 Sur	240	0	15	15,00
Nivel 2 Norte	45	0	13	13,00
BOCAMINA LAS QUINTAS 2				
PUNTOS	AZIMUT	BUZAMIETO	DISTANCIA INCLINADA	DISTANCIA HORIZONTAL
Tunel principal	340	0	105	105
Nivel Principal	260	0	7	7,00
Inclinado Interno hasta Niveles 1	160	23	60	55,23
Nivel 1 Norte	45	0	198	198,00
Nivel 1 Sur	245	0	15	15,00
Inclinado Interno desde nivel 1 hasta Niveles 2	160	27	55	49,01
Nivel 2 Norte	40	0	100	100,00
Nivel 2 Sur	240	0	63	63,00
Inclinado interno desde Nivel 2 hasta el frente de avance.	160	30	18	15,59
BOCAMINA PINOS NORTE				
PUNTOS	AZIMUT	BUZAMIETO	DISTANCIA INCLINADA	DISTANCIA HORIZONTAL
Inclinado Principal	160	28	689	608,35

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”**

LABORES MINERAS SUBTERRANEAS				
Nivel 4 Sur	230	0	225	225,00
Nivel 4 Norte	60	0	44	44,00
SIRAL MANTO 2				
PUNTOS	AZIMUT	BUZAMIETO	DISTANCIA INCLINADA	DISTANCIA HORIZONTAL
Incliendo Principal	190	30	730	632,20
Nivel 12	40	0	110	110,00
Cruzada Nivel 12	320	0	30	30
Nivel Manto 1	60	0	20	20
EL SIRAL MANTO 1				
PUNTOS	AZIMUT	BUZAMIETO	DISTANCIA INCLINADA	DISTANCIA HORIZONTAL
Incliendo Principal	164	30	800	692,82

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de la labor minera y la incidencia de la misma bajo tierra con respecto al título minero 911T, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que las bocaminas Guatavita, La Cacica y La Virgen se encuentra ubicada DENTRO del área del contrato de concesión No. 911T, por ende, todo el inclinado principal, así como también los incliandos principales (observar Plano Anexo 2).

El inclinado principal desde la abcisa 175 de la bocamina denominada EL Cerro, el inclinado principal desde la abcisa 160 de la bocamina denominada Volcan 2 y todas las labores a partir de la abcisa 150 del inclinado principal de la bocamina denominada Peñitas se encuentran DENTRO del área del contrato de concesión No. 911T, generando una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión 911T. (observar Plano Anexo 2).

A su vez se determinó que las bocaminas denominas El Siral Manto 1, Volcan 3, Volcan 4, La Carbonera, La Lomita, La Playa, Las Quintas 2, Pinos Norte y Siral Manto 2 junto con sus labores mineras se encuentra POR FUERA del área del título minero (observar Plano Anexo 2).

De lo expuesto anteriormente, se pudo determinar y establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo perturbación, ocupación o despojo dentro del área otorgada para el título minero N°911T, por lo cual permite a esté despacho decidir en **CONCEDER amparo administrativo** solicitado por los señores Pedro Pablo Hernández, Elías Velasco, Rafael garnica, Ligia Inés Bello Garnica, Hilda Gaitán de Hernández y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, a través de los radicados No 20211001350362 del 11 de agosto de 2021, 20211001364052 del 19 de agosto de 2021, 20211001365452 del 19 de agosto de 2021, en las siguientes labores realizadas:

- Las bocaminas Guatavita, La Cacica y La Virgen, por ende, todo el inclinado principal, así como también todas las labores mineras bajo tierra y toda la infraestructura empleada en la operación minera de las minas Guatavita, La Cacica y La Virgen.
- El inclinado principal desde la abcisa 175 de la bocamina denominada EL Cerro, el inclinado principal desde la abcisa 160 de la bocamina denominada Volcan 2 y todas las labores a partir de la abcisa 150 del inclinado principal de la bocamina denominada Peñitas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por los señores Pedro Pablo Hernández, Elías Velasco, Rafael Garnica, Ligia Inés Bello Garnica, Hilda Gaitán de Hernández y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, en contra del Señor William Rojas Suarez (Representante Mina La Cacica y Guatavita), Carlos Augusto Prada Bello (Representante de la bocamina El Volcán 2), Edwin Geovanny Parada Bello (Representante de la bocamina El Cerro), Carlos Antonio Bello Prada y José Misael Bello Prada (Representantes de la Mina La virgen y Peñitas) y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

1.

Nombre de Bocaminas	Datos de Campo		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Capturadas en el sistema WGS-84)		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
<b>GUATAVITA</b>	-73,80872198	5,225148015	2811,189209
<b>LA CACICA</b>	-73,808524	5,225707004	2793,219482
<b>LA VIRGEN</b>	-73,80670102	5,22697703	2800,057373

2. El inclinado principal desde la abcisa 175 de la bocamina denominada EL Cerro, el inclinado principal desde la abcisa 160 de la bocamina denominada Volcan 2 y todas las labores a partir de la abcisa 150 del inclinado principal de la bocamina denominada Peñitas

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo en contra de las labores realizadas en las bocaminas denominas El Siral Manto 1, Volcan 3, Volcan 4, La Carbonera, La Lomita. La Playa, Las Quintas 2, Pinos Norte y Siral Manto 2 junto con sus labores mineras, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita No. 000026 del 16 de noviembre de 2021.

**ARTICULO TERCERO. -** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el Señor William Rojas Suarez (Representante Mina La Cacica y Guatavita), Carlos Augusto Prada Bello (Representante de la bocamina El Volcán 2), Edwin Geovanny Parada Bello (Representante de la bocamina El Cerro), Carlos Antonio Bello Prada y José Misael Bello Prada (Representantes de la Mina La virgen y Peñitas) y Personas Indetermindas, dentro del área del Contrato de Concesión N° 911T, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunuba, departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita No. 000026 del 16 de noviembre de 2021.**

**ARTÍCULO QUINTO. -** Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita No. 000026 del 16 de noviembre de 2021.**

**ARTÍCULO SEXTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **Informe de Visita No. 000026 del 16 de noviembre de 2021** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, Alcaldía de Cucunuba, departamento de Cundinamarca y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Pedro Pablo Hernández, Elías Velasco, Rafael Garnica, Ligia Inés Bello Garnica, Hilda Gaitán de Hernández y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”**

y al Señor William Rojas Suarez (Representante Mina La Cacica y Guatavita), Carlos Augusto Prada Bello (Representante de la bocamina El Volcán 2), Edwin Geovanny Parada Bello (Representante de la bocamina El Cerro), Carlos Antonio Bello Prada y José Misael Bello Prada (Representantes de la Mina La virgen y Peñitas), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B., Abogada GSC-ZC*

*Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

*VoBo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC*

*Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000086 DE 2022

( 22 DE FEBRERO 2022 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GI5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

#### **ANTECEDENTES**

El 2 de abril de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor ÁNGEL LEONARDO VELAZCO, suscribieron Contrato de Concesión No. GI5-111, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 47 hectáreas con 950 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de CAPARRAPÍ, Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 4 de abril de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0264 del 29 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de julio de 2014, se declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión No. GI5-111, realizada por el señor ANGEL LEONARDO VELASCO FLORIAN, a favor de la sociedad GOLD COAL GROUP CI. LTDA., y el señor IGNACIO REYES BONILLA.

El Auto GSC-ZC No 000874 del 17 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 092 del 21 de junio de 2019, requirió a los titulares bajo causal de caducidad establecida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara a la autoridad minera la renovación de la póliza minero ambiental que amparara la etapa de explotación del contrato de concesión No GI5-111, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

El Auto GSC-ZC No 000838 del 19 de junio del año 2020, notificado estado Jurídico No. 044 del 17 de julio del año 2020, requirió a los titulares bajo causal de caducidad establecida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara a la autoridad minera la renovación de la póliza minero ambiental que amparara la etapa de explotación del contrato de concesión No GI5-111, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

El Auto GSC-ZC No 002112 del 17 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No 221 del 21 de diciembre de 2021, estableció que los titulares persisten en los incumplimientos de las obligaciones requeridas en los autos GSC-ZC No 000874 del 17 de junio de 2019 y GSC-ZC No 000838 del 19 de junio del año 2020 y que en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GI5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No GI5-111, cuyo objeto contractual es exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GI5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxix]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC No 000874 del 17 de junio de 2019, notificado por estado jurídico No. 092 del 21 de junio de 2019 y el Auto GSC-ZC No 000838 del 19 de junio del año 2020, notificado estado Jurídico No. 044 del 17 de julio del año 2020, que requirió a los titulares bajo causal de caducidad establecida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran a la autoridad minera la renovación de la póliza minero ambiental que amparara la etapa de explotación del contrato de concesión No GI5-111, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación y en el Auto GSC-ZC No 002112 del 17 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No 221 del 21 de diciembre de 2021, se estableció que los titulares persisten en los incumplimientos de las obligaciones.

Verificado el sistema de gestión documental SGD de la autoridad minera, se reitera que los titulares no aportaron la póliza minero ambiental que ampare la etapa de explotación del contrato de concesión No GI5-111, pues el plazo para subsanar se dio así; para el Auto GSC-ZC No 000874 del 17 de junio de 2019, el término venció el 16 de julio de 2019 y para el Auto GSC-ZC No 000838 del 19 de junio del año 2020, el término venció el 11 de agosto de 2020. Por tal razón, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima numeral 17.6 y décima octava del contrato de concesión No GI5-111.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se termina y por lo tanto, se hace necesario requerir a los señores Ignacio Reyes Bonilla, Ángel Leonardo Velazco Florián y a la sociedad Gold Coal Group C.I. Ltda., titulares del contrato de concesión No GI5-111, para que constituyan la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

**"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GI5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*"...**CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...**La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló sus labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la caducidad del contrato de concesión No GI5-111, suscrito con los señores Ignacio Reyes Bonilla identificado con Cédula de Ciudadanía No 4196873, Ángel Leonardo Velazco Florián identificado con Cédula de Ciudadanía No 7307405 de Chiquinquirá – Boyacá y a la sociedad Gold Coal Group C.I. Ltda. Identificada con Nit No 900072863-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No GI5-111, suscrito con los señores Ignacio Reyes Bonilla identificado con Cédula de Ciudadanía No 4196873, Ángel Leonardo Velazco Florián identificado con Cédula de Ciudadanía No 7307405 de Chiquinquirá – Boyacá y a la sociedad Gold Coal Group C.I. Ltda. Identificada con Nit No 900072863-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los señores Ignacio Reyes Bonilla, Ángel Leonardo Velazco Florián y a la sociedad Gold Coal Group C.I. Ltda., que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° GI5-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Requerir a los señores Ignacio Reyes Bonilla, Ángel Leonardo Velazco Florián y a la sociedad Gold Coal Group C.I. Ltda., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al municipio de Caparrapí departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GI5-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° GI5-111, previo recibo del área objeto del mismo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores Ignacio Reyes Bonilla, Ángel Leonardo Velazco Florián y a la sociedad Gold Coal Group C.I. Ltda., titulares del Contrato de Concesión N° GI5-111; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC  
Vo/Bo. María Claudia De Arcos/ Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
Revisó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez/ Abogada GSC-ZC.  
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000068 DE 2022**

**(11 DE FEBERO 2022)**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El día 20 de diciembre de 2010, INGEOMINAS y los señores MARIO EMILIO FORERO GUERRERO, MARCO AURELIO PEÑA GÓMEZ Y PEDRO ANTONIO PEÑA GÓMEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. JDF08081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN TÉRMICO, en un área de 26 hectáreas y 3.987,1 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de NEMOCÓN Y SUESCA en el Departamento de CUNDINAMARCA. El contrato se firmó por un período de treinta (30) años, contados a partir del 23 de diciembre de 2010, fecha en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución SFOM-014 del 01/03/2011, por medio del cual SE PERFECCIONO la cesión de derechos del 100% que le correspondieron a los Señores MARCO EMILIO FORERO GUERRERO, MARCO AURELIO PEÑA GÓMEZ Y PEDRO ANTONIO PEÑA GÓMEZ a favor del Señor SALVADOR DÍAZ DUARTE, inscrita en el RMN el 05 de mayo de 2011.

El contrato de concesión No. JDF-08081 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera.

El contrato de concesión No. JDF-08081 no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente.

Mediante radicado No. 20195500789062 del 25 de abril de 2019, la señora Flor Hermina Quiroga Duarte allegó oficio con solicitud de derecho de SUBROGACIÓN del título minero No. JDF-08081 y demás derechos mineros a nombre del señor SALVADOR DÍAZ DUARTE con número de cédula 17318513 de la ciudad de Villavicencio, para que sean otorgados al joven FABIÁN ALEXANDER DÍAZ QUIROGA y presentó como anexos: Registro civil de defunción del causante SALVADOR DÍAZ DUARTE, fotocopia de cédula tutora Flor Hermina Quiroga Duarte y registro civil de FABIÁN ALEXANDER DÍAZ QUIROGA.

Mediante Oficio No. 1493 del 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, COMUNICA a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso de sucesión con radicado No. 201700174 cuyo causante es SALVADOR DÍAZ DUARTE, quien se identificaba con C.C. 17.318.513, que mediante auto de fecha octubre (22) de 2019, DECRETÓ EL EMBARGO de los derechos derivados del contrato de concesión minera JDF-08081 del cual es titular el causante señor SALVADOR DÍAZ DUARTE (...). Dicho oficio de embargo fue inscrito en el RMN el 2 de marzo de 2020.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Auto GSC-ZC 000714 de fecha 28 de mayo del 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, la Autoridad minera dispone:

**REQUERIMIENTOS**

1. Se informa a los terceros interesados que dentro del Contrato No. JDF-08081, se generaron las siguientes obligaciones:
  - Presentación de los Formatos Básicos Mineros anual 2010 y semestral 2019.
  - Presentación de los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente a II, III, IV trimestres de 2019 y I trimestre de 2020.
  - Presentación los Formatos Básicos Mineros anual 2013 y semestral 2014, requeridos mediante Auto GSC-ZC No. 1557 del 21 agosto de 2014. • Presentación del Formato Básico Minero anual 2014, requerido mediante Auto GSC-ZC No. 852 del 30 de junio de 2015.
  - Allegar el faltante de pago de la visita de fiscalización del año 2013 por valor de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$57.281), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo al Concepto Técnico GSC-ZC No. 000193 del 19 de abril de 2016.
  - La renovación de la póliza minero ambiental.

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

4. Informar a los terceros interesados que mediante Auto GSC-ZC No. 001112 del 25 de julio 2019, notificado por estado jurídico 114 de 31 de julio de 2019, se realizaron requerimientos bajo a premio de multa y bajo causal de cancelación y que una vez verificado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental – SGD, se establece que a la fecha persisten incumplimientos.

5. CONMINAR a los terceros interesados del Contrato de Concesión No. JDF-08081, para que se abstengan de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero y el Programa de Trabajos y Obras aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

7. A través del Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, córrase traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para que se pronuncie respecto a las solicitudes de SUBROGACION DE LOS DERECHOS MINEROS del contrato de concesión No. JDF-08081, allegadas mediante radicado No. 20165510028982 del 26 de enero de 2016, por la señora NUBIA ESPERANZA DÍAZ DUARTE y mediante radicado No. 20195500789062 del 25 de abril de 2019, por la señora FLOR HERMINDA QUIROGA en representación del joven FABIÁN ALEXANDER DÍAZ QUIROGA, calidad de herederos del fallecido señor SALVADOR DÍAZ DUARTE.

Mediante radicado No. 20201000832292 de fecha 30 de octubre del 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR allega Respuesta 20202177423 a Solicitud 20201145506, e informa que mediante memorando DJUR No. 20203158338 del 26/10/2020, la Dirección Jurídica de la Corporación informa a esta dependencia que una vez revisado el Sistema de Administración de Expedientes – SAE, no se encontró expediente de tramite ambiental relacionado al título minero JDF-08081 (Contrato de Concesión).

Mediante Resolución VCT No. 1542 de fecha 6 de noviembre del 2020, ejecutoriada y en firme mediante constancia No. CE-VCT-GIAM-0497 del 19 de mayo del 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-08081", la autoridad minera resuelve:

*ARTICULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor SALVADOR DÍAZ DUARTE titular del Contrato de Concesión No. JDF. 08081, presentado bajo el radicado No. 20165510028982 del 26 de enero de 2016 por la señora NUBIA ESPERANZA DIAZ DUARTE por lo expuesto en la motiva del presente acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor SALVADOR DÍAZ DUARTE titular del Contrato de Concesión No. JDF.08081, presentado bajo el radicado No. 20195500789062 del 25 de abril de 2019 por la señora FLOR HERMINDA QUIROGA DUARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 52205096, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Con concepto técnico GSC ZC N° 000737 del 3 de septiembre del 2021 acogido mediante Auto GSC-ZC 001484 del 10 de septiembre de 2021 notificado por estado jurídico No 0155 del 14 de septiembre de 2021, se concluyó lo siguiente:

**“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

(...)

- 3.1 *REQUERIR la renovación de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el Contrato de Concesión No. JDF-08081 según los parámetros de cálculos realizados en el numeral 2.2 del presente concepto.*
- 3.2 *REQUERIR el formato básico minero correspondientes al anual 2019 y 2020, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*
- 3.3 *REQUERIR la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para carbón mineral correspondientes al Trimestres II, III y IV del 2020, I y II del 2021, toda vez que no se evidencia su presentación, el cual debe diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.*
- 3.4 *Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería; en la plataforma de Anna minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de Caducidad Mediante Auto GSC-ZC No. 001112 del 25 de julio del 2019, notificado por estado jurídico 114 de 31 de julio de 2019 , e informado Mediante Auto GSC-ZC 000714 de fecha 28 de mayo del 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, en cuanto a la presentación de la renovación de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el Contrato de Concesión No. JDF-08081; por lo que SE REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.*
- 3.5 *Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería; en la plataforma de Anna minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa Mediante Auto GSC-ZC No. 001112 del 25 de julio del 2019, notificado por estado jurídico 114 de 31 de julio de 2019 , e informado Mediante Auto GSC-ZC 000714 de fecha 28 de mayo del 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO); por lo que SE REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.*
- 3.6 *Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería; en la plataforma de Anna minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa Mediante Auto GSC-ZC No. 001112 del 25 de julio del 2019, notificado por estado jurídico 114 de 31 de julio de 2019 , e informado Mediante Auto GSC-ZC 000714 de fecha 28 de mayo del 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, en cuanto a la presentación del viabilidad ambiental o certificación del estado de tramite no mayor a 90 días expedida por la autoridad ambiental competente, por lo que SE REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.*
- 3.7 *Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería; en la plataforma de Anna minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia que el titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 1557 del 21/08/2014 , e informado Mediante Auto GSC-ZC 000714 de fecha 28 de mayo del 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020; para que allegue los Formatos Básicos Mineros anual 2013 y semestral 2014. por lo que SE REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.*
- 3.8 *Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería; en la plataforma de Anna minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia que el titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 852 del 30/06/2015, e informado Mediante Auto GSC-ZC 000714 de fecha 28 de mayo del 2020, notificado*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

por estado No. 039 del 30 de junio de 2020; para que allegue el Formato Básico Minero anual 2014. por lo que SE REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.

- 3.9 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería; en la plataforma de AnnA minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa Mediante Auto GSC-ZC No. 001112 del 25 de julio del 2019, notificado por estado jurídico 114 de 31 de julio de 2019, e informado Mediante Auto GSC-ZC 000714 de fecha 28 de mayo del 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y anuales 2015, 2016, 2017, 2018, por lo que SE REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.
- 3.10 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería; en la plataforma de AnnA minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho Mediante Auto GSC-ZC 000714 de fecha 28 de mayo del 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual 2010 y semestral 2019, por lo que SE REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.
- 3.11 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería; en la plataforma de AnnA minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa Mediante Auto GSC-ZC No. 001112 del 25 de julio del 2019, notificado por estado jurídico 114 de 31 de julio de 2019, e informado Mediante Auto GSC-ZC 000714 de fecha 28 de mayo del 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, en cuanto a la presentación de los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente a: IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, 2018 y I trimestre de 2019, por lo que SE REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.
- 3.12 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería; en la plataforma de AnnA minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho Mediante Auto GSC-ZC 000714 de fecha 28 de mayo del 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, en cuanto a la presentación de los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente a II, III, IV trimestres de 2019 y I trimestre de 2020, por lo que SE REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.
- 3.13 Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería; en la plataforma de AnnA minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho Mediante Auto GSC-ZC 000714 de fecha 28 de mayo del 2020, notificado por estado No. 039 del 30 de junio de 2020, en cuanto a la presentación del faltante de pago de la visita de fiscalización del año 2013 por valor de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$57.281), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo al Concepto Técnico GSC-ZC No. 000193 del 19 de abril de 2016, por lo que SE REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO. Se recomienda a la parte jurídica dar Traslado al Grupo de financiera para que se cause la deuda en el estado de cartera del título minero.
- 3.14 El contrato de concesión No. JDF-08081 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado por la autoridad minera.
- 3.15 El contrato de concesión No. JDF-08081 no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental.
- 3.16 Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. JDF-08081 se encuentra en su totalidad superpuesto con la Zona NO Compatible con la Minería - Sabana de Bogotá, Parcialmente con Reserva Forestal Protectora-Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá.
- 3.17 Se recomienda INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3.18 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. JDF-08081 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JDF-08081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**".*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JDF-08081, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(..)

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda.*

(...)

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Así mismo la Cláusula Decima Sexta del contrato suscrito establece:

*TERMINACION esta concesión podrá darse por terminada en el siguiente caso.*

*16.4 por muerte del concesionario.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. JDF-08081, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001112 del 25 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 114 del 31 de julio de 2019, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la constitución de la póliza minero ambiental, Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes".

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 0114 del 31 de julio del 2019 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de septiembre de 2019, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JDF-08081.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. JDF-08081 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*  
(...)

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JDF-08081, otorgado al señor DUARTE SALVADOR DIAZ (Q.E.P.D) identificado con la cedula de ciudadanía N° 17318513, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JDF-08081, suscrito con el señor DUARTE SALVADOR DIAZ (Q.E.P.D) identificado con la cedula de ciudadanía N° 17318513, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JDF-08081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor DUARTE SALVADOR DIAZ (Q.E.P.D), en su condición de titular del contrato de concesión N° JDF-08081, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Bojaca y Mosquera en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. JDF-08081, previo recibo del área objeto del contrato.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO-** Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 000737 del 3 de septiembre del 2021 que fue acogido mediante Auto GSC-ZC 001484 del 10 de septiembre de 2021.

**ARTÍCULO NOVENO** Notifíquese la presente providencia mediante aviso publicado en la cartelera del Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería y en la página web de la entidad, a los herederos del señor Salvador Díaz Duarte (Q.E.P.D). La notificación permanecerá en cartelera y en la página web durante cinco días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO** Notifíquese personalmente al Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté correspondiente al contrato de concesión No. JDF-08081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Abogado GSC ZC*  
*Vo. Bo.: María Claudia De Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC*  
*Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC*  
*Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM*  
*Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*